

**AUTO N. 02899**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la sociedad **UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S.**, con Nit No. 830.114.800-7, mediante el radicado 2021ER288131 del 28/12/2021, remite sus resultados de la caracterización de vertimientos.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado 2021ER288131 del 28/12/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 23 febrero del 2022, en la KR 124 No.17 – 46, de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde desarrolla actividades la sociedad **UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S.**, con Nit No. 830.114.800-7.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 02374 del 17 de marzo de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 02374 del 17 de marzo de 2022** (2022IE58406), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 02374 del 17 de marzo de 2022**

(...)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER288131 del 28/12/2021.**

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S.
	Fecha de la caracterización	07/11/2019
	Número de muestra	37535-19
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Plomo (Pb)
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado del botón y tintorería
	Tipo de descarga	---
	Tiempo de descarga (h/día)	---
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	10	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 124
<b>Caudal vertido</b>	Caudal promedio reportado (L/s)	0,460

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	20,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,40 – 8,10	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	44,5	450	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	13	187,5	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<10	120	Cumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<1,00	30	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	1,22	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	---	10	No Reporta
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	---	1	No Reporta
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	---	20	No Reporta
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,00	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	---	3	No Reporta
Arsénico (As)	mg/L	---	0,1	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	0,00190	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	---	2*	No Reporta
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0200	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0200	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	---	2	No Reporta
Hierro (Fe)	mg/L	---	3	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	---	0,01	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	---	0,5	No Reporta
Plata (Ag)	mg/L	---	0,2	No Reporta
Plomo (Pb)	mg/L	<0,05	0,1*	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,800	Análisis y Reporte	Reporta
		0,400		
		0,300		

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 13** Actividades de fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución

3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 07/11/2019 para el usuario UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S., **CUMPLE** con el valor límite máximo permisible para los parámetros reportados, establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

Sin embargo, NO presentó la totalidad de los parámetros exigidos para la actividad de “Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico” conforme lo establece el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, tales como los parámetros con valor límite máximo permisible (Hidrocarburos Totales (HTP), Cianuro Total (CN), Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Cinc (Zn), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plata (Ag)) y los parámetros de análisis y reporte (Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica y Dureza Total).

El Laboratorio ANASCOL S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0300 del 21/03/2019.

El laboratorio subcontratado: MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1609 del 20/12/2019 para el parámetro Plomo (Pb).

#### 4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER288131 del 28/12/2021

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S.
	Fecha de la caracterización	28/12/2020
	Número de muestra	41812-20
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANASCOL USA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Plomo (Pb)
	Horario del muestreo	8:30 – 16:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado en la fabricación de botones
	Tipo de descarga	---
	Tiempo de descarga (h/día)	---
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 124
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,011

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	19,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,74 – 7,16	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	95,8	450	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	<5	187,5	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<10	120	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<1,00	30	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	3,39	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	---	10	No Reporta
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
<b>Iones</b>				

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	---	1	No Reporta
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	---	20	No Reporta
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,00	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	---	3	No Reporta
Arsénico (As)	mg/L	---	0,1	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0100	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	---	2*	No Reporta
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0200	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0200	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	---	2	No Reporta
Hierro (Fe)	mg/L	---	3	No Reporta

Mercurio (Hg)	mg/L	---	0,01	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	---	0,5	No Reporta
Plata (Ag)	mg/L	---	0,2	No Reporta
Plomo (Pb)	mg/L	<0,100	0,1*	Reporta
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	<1,00	Análisis y Reporte	Reporta
		<1,00		
		<1,00		

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 13** Actividades de fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 28/12/2020 para el usuario UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S., **CUMPLE** con el valor límite máximo permisible para los parámetros reportados, establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

Sin embargo, NO presentó la totalidad de los parámetros exigidos para la actividad de “Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico” conforme lo establece el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, tales como los parámetros con valor límite máximo permisible (Hidrocarburos Totales (HTP), Cianuro Total (CN), Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Cinc (Zn), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plata (Ag)) y los parámetros de análisis y reporte (Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálrica y Dureza Total).

El Laboratorio ANASCOL S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0300 del 21/03/2019. El laboratorio subcontratado: ANASCOL USA se encuentra acreditado mediante NEPAL ACREDITED LABORATORY E861142.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2021EE282805 del 21/12/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Durante visita técnica realizada el 11/08/2021 el usuario informa que reporta sus vertimientos en el RUA. Se requiere al usuario para que en un término de un término de <u>5 días calendario</u> remita el informe de caracterización de vertimientos realizado para la vigencia 2018, 2019 y 2020, con soporte de radicado ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP en cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, y además incluir el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>El usuario remite mediante radicado 2021ER288131 28/12/2021, los informes de caracterización de vertimientos de los años 2019 y 2020 presentados ante la EAAB-ESP con radicado No.103741-EEAB-2021.</p> <p>Adicionalmente, refiere no haber realizado el monitoreo para la vigencia 2021 por disponibilidad de agenda del laboratorio; durante la visita técnica informa que se efectuó la toma de la muestra para dicho periodo, el día 26/01/2022 y se encuentra en la espera del informe de resultados para remitirla a la EAAB y a esta Entidad.</p>	<p>No</p>

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p><i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i></p>	<p>El usuario no cuenta con los registros de mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de agua residual no doméstica.</p>	<p>No</p>

<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>Al solicitar los soportes de caracterización de vertimientos radicados ante la EAAB de los últimos 3 años, el usuario presenta: <b>CV 2019 y CV 2020: 103741-EEAB-2021</b> Para la vigencia 2021 el usuario se encuentra en espera de entrega del informe por parte del laboratorio.</p>	<p>No</p>
<p><b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>El usuario cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, sin embargo, no es posible determinar el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles, toda vez que el usuario NO presentó el análisis de la totalidad de los parámetros exigidos para la actividad de <u>“Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico”</u> conforme lo establece el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015. Lo anterior, según los muestreos realizados para las vigencias 2019 y 2020.</p>	<p>Sin determinar</p>
<p><b>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>El usuario cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual no doméstica instalado para tratar el vertimiento producto de la actividad de pulido y tintorería.</p>	<p>Si</p>
<p><b>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p>El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos anual es la caja de inspección externa previo a la descarga del vertimiento a la red de alcantarillado público. Colector ubicado sobre la K124.</p>	<p>Si</p>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Visitas de inspección”</i></p>	<p>La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 23/02/2022, fue atendida por el representante legal.</p>	<p>Si</p>

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sustancias peligrosas”</i></p>	<p>No se evidencia el uso de sustancias peligrosas durante el proceso productivo que estén siendo vertidas a la red de alcantarillado público sin algún tipo de tratamiento.</p>	<p>Si</p>



<p><b>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i></p>	<p>Al verificar la caja de inspección externa esta se encuentra totalmente seca y limpia.</p>	<p>Si</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Vertimientos no permitidos”</i></p>	<p>En el predio no se realizan vertimientos al exterior provenientes del proceso productivo.</p>	<p>Si</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>El usuario presenta planos de separación de redes hidráulicas, no se evidencia la existencia de redes combinadas que estén diluyendo el vertimiento final.</p>	<p>Si</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>El usuario informa que los lodos obtenidos durante el proceso de tratamiento son entregados a la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. ESP. Identificada con NIT. 805.001.538 -5.</p>	<p>Si</p>

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S.</b>, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>KR 124 No.17 - 46</b>, en donde desarrolla las actividades de fabricación de artículos plásticos (botones para la industria textil). Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de pulido y tintorería.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un tanque homogenizador donde realizan procesos fisicoquímicos (sedimentación, coagulación, floculación), posteriormente son conducidas a un filtro de arena, gravilla y antracita, y filtros de intercambio iónico. Finalmente, pasan a un tanque clarificado que una vez completa su aforo se realiza la descarga a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 124. El vertimiento es controlado y se realiza aproximadamente una vez por mes.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el <b>usuario</b> mediante el radicado 2021ER288131 del 28/12/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código 37535-19 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 07/11/2019 para el usuario</li> </ul>	

UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S., **CUMPLE** con el valor límite máximo permisible para los parámetros reportados, establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

Sin embargo, NO presentó la totalidad de los parámetros exigidos para la actividad de “Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico” conforme lo establece el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, tales como los parámetros con valor límite máximo permisible (Hidrocarburos Totales (HTP), Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Cinc (Zn), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plata (Ag)) y los parámetros de análisis y reporte (Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica y Dureza Total).

- La muestra identificada con código 41812-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 28/12/2020 para el usuario UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S., **CUMPLE** con el valor límite máximo permisible establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario), para los parámetros reportados.

Sin embargo, NO presentó la totalidad de los parámetros exigidos para la actividad de “Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico” conforme lo establece el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, tales como los parámetros con valor límite máximo permisible (Hidrocarburos Totales (HTP), Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Cinc (Zn), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plata (Ag)) y los parámetros de análisis y reporte (Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica y Dureza Total).

Por otra parte, se concluye que el usuario no se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.16, al no presentar el registro de actividades de mantenimiento; así mismo, al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no remitió la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2018 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP; por lo anterior se determina que no dio total cumplimiento al requerimiento SDA No. 2021EE282805 del 21/12/2021.

Finalmente, se establece que en los informes de vertimientos remitidos mediante radicado 2021ER288131 del 28/12/2021, el usuario **NO** reportó la totalidad de los parámetros con valor límite máximo permisible y de análisis y reporte, establecidos en el artículo 13 FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico) de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la normatividad ambiental vigente.

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales,

dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02374 del 17 de marzo de 2022 (2022IE58406)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

### En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento.** Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(…) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS, DE FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	FABRICACIÓN DE SABORES Y FRAGANCIAS
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00	10,00	

<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>		<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>		<i>Análisis y Reporte</i>	
<b>Iones</b>				
<i>Cianuro Total (CN<sup>-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,50</i>	<i>1,00</i>	
<i>Fluoruros (F<sup>-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>		<i>20,00</i>	
<b>Metales y Metaloides</b>				
<i>Aluminio (Al)</i>	<i>mg/L</i>		<i>3,00</i>	
<i>Arsénico (As)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,10</i>	<i>0,10</i>	
<i>Cinc (Zn)</i>	<i>mg/L</i>	<i>3,00</i>	<i>3,00</i>	
<i>Estaño (Sn)</i>	<i>mg/L</i>		<i>2,00</i>	
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>		<i>3,00</i>	
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>	<i>0,01</i>	
<i>Níquel (Ni)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,50</i>	<i>0,50</i>	
<i>Plata (Ag)</i>	<i>mg/L</i>		<i>0,20</i>	
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
<i>Acidez Total</i>	<i>mg/L CaCO<sub>3</sub></i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Alcalinidad Total</i>	<i>mg/L CaCO<sub>3</sub></i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Dureza Cálctica</i>	<i>mg/L CaCO<sub>3</sub></i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Dureza Total</i>	<i>mg/L CaCO<sub>3</sub></i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
<b>Hidrocarburos</b>		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
<b>Iones</b>		

Cianuro Total (CN)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Metales y Metaloides</b>		
Aluminio (Al)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Arsénico (As)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cinc (Zn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Estaño (Sn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plata (Ag)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.



(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14 entre otras cosas, establece:

**"Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Cinc Total	mg/L	2

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02374 del 17 de marzo de 2022 (2022IE58406)**, esta entidad evidenció que la sociedad **UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S.**, con Nit No. 830.114.800-7, ubicada en la KR 124 No.17 – 46, de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de fabricación de artículos plásticos (botones para la industria textil), genera vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, provenientes de las actividades de tintorería y pulido, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que no reportó los parámetros de Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F- ), Aluminio (Al), Arsénico (As), Cinc (Zn), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Acidez Total , Alcalinidad Total, Dureza Cálctica y Dureza Total de los informes de caracterización (muestras 37535-19 y 41812-20) Radicado bajo el No. 2021ER288131 de 28/12/2021, Adicionalmente por no presentar los registros de

mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, por no remitir la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2018 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y finalmente por no dar total cumplimiento al requerimiento SDA No. 2021EE282805 del 21/12/2021, comunicado el día 23 de diciembre de 2021, toda vez que no realizó el monitoreo para la vigencia 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S.**, con Nit No. 830.114.800-7, ubicada en la KR 124 No.17 – 46, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S.**, con Nit No. 830.114.800-7, ubicada en la KR 124 No.17 – 46, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02374 del 17 de marzo de 2022 (2022IE58406)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **UNIVERSAL DE BOTONES S.A.S.**, con Nit No. 830.114.800-7., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 124 No. 17-46 de la ciudad de Bogotá D.C., de

conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-1056**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

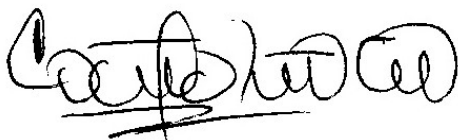
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-1056.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

14/05/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

16/05/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

17/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/05/2022